



CORRIENTES

LEY 3188

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Denuncia obligatoria de intoxicación aguda involuntaria por estupefacientes psicotrópicos.

Sanción: 29/04/1974; Promulgación: 02/05/1974;

Boletín Oficial 21/05/1974

EL H. SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- DECLARASE obligatoria para los médicos en el ámbito Provincial, la denuncia de todos los casos comprobados de intoxicación aguda involuntaria por estupefacientes psicotrópicos que lleguen a su conocimiento en ejercicio de la profesión, como también los casos de toxicomanía habitual que obedezcan a la automedicación de tales fármacos y cuya gravedad sea de tal magnitud que el enfermo pueda dañarse a sí mismo o a los demás.-

Art. 2º.- EN la ciudad Capital, la denuncia se hará ante el Ministerio de Bienestar Social, Subsecretaría de Salud Pública, en forma directa y escrita y dentro de las veinticuatro (24) horas de haberse comprobado el caso. Y en el interior de la Provincia se hará de la misma forma ante las autoridades sanitarias, quienes pondrán en conocimiento de la Subsecretaría dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. La Subsecretaría de Salud Pública pondrá en conocimiento de las autoridades policiales cuando el caso denunciado fuere de intoxicación aguda involuntaria, no así los casos de toxicomanía habitual.-

Art. 3º.- EL Ministerio de Bienestar Social, Subsecretaría de Salud Pública, registrará los casos denunciados y tomará las medidas necesarias para que los enfermos reciban asistencia médica adecuada según su estado, en el supuesto de no contar con ella. La denuncia de los casos comprobados y su registro tendrá carácter reservado.-

Art. 4º.- LAS infracciones a la presente Ley, serán penadas por el Ministerio de Bienestar Social, previo trámite administrativo del caso, con multas de QUINIENTOS PESOS a UN MIL PESOS (\$a 500.= a \$a 1.000.=), clausura temporaria hasta 30 días del consultorio y/o sanatorio.-

Art. 5º.- TODA resolución definitiva, deberá ser notificada al interesado por cédula o telegrama condicionado, quedando consentida a los diez (10) días.-

Contra la resolución del Ministerio de Salud Pública que imponga multa o clausura temporaria, el interesado, dentro de los diez (10) días de notificado, podrá interponer recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo, previo pago de la multa impuesta en su caso.-

Si la sanción fuera clausura, la misma no se hará efectiva hasta que no quede consentida. La interposición del recurso jerárquico suspende la ejecución de esta medida.-

Art. 6º.- CREASE en cumplimiento de lo establecido por el Art. 3º, servicios para la investigación, tratamiento, cura y rehabilitación del enfermo toxicómano.

Art. 7º.- FACULTASE al Poder Ejecutivo a suscribir convenios con entidades Nacionales, Provinciales, Municipales o privadas, en el propósito de realizar los estudios que requiera la organización, ubicación y funcionamiento de los servicios de toxicomanía.

Art. 8º.- EN el término de seis (6) meses el Poder Ejecutivo deberá habilitar, en hospitales dependientes del Ministerio de Bienestar Social de la Provincia, salas destinadas a la

atención de enfermos toxicómanos.

Art. 9º.- LAS sumas percibidas con motivo de la aplicación de lo dispuesto por el Art. 4º de la presente Ley, se destinarán a contribuir al mantenimiento de los citados servicios.

Art. 10º.- FACULTASE al Poder Ejecutivo a arbitrar los créditos necesarios para atender los gastos que demande la presente Ley.

Art. 11º.- DEROGASE toda otra disposición que se oponga a lo establecido en la presente.

Art. 12º.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo.

